

Tunja. 29 de noviembre de 2018

D-13032



Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.



Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Camilo Alejandro Cárdenas Rojas, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.052.314.593**, expedida en el municipio de **Belén (Boyacá)**, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Carrera 8ª 43A-44, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Código nacional de policía y de convivencia" por cuanto es contraria a la Constitución Política de Colombia al no tener en consideración los mandatos establecidos en sus artículos: 29 y 33; además por desconocer el artículo 8 de la Convención americana de derechos humanos, la cual pertenece al bloque de constitucionalidad¹

I. NORMA ACUSADA

Decreto Ley 1801 de 2016 "Sobre Código Nacional de policía y de convivencia"

ARTICULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

II. NORMAS INFRINGIDAS

El anterior numeral infringe las siguientes normas.

Constitución Nacional

Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias,



Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

INSTITUTO DE CONCILIACIÓN
Armando Suecún Monroy
U P T C

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 8: “Garantías judiciales. (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)”.

III.CONTEXTUALIZACIÓN DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y NO AUTOINCRIMINACIÓN

La no auto incriminación y el derecho a guardar silencio son las bases del debido proceso, estas dos premisas democráticas han sido internacionalmente reconocidas como expondré a continuación:

1. **Francia.** El Código de Procedimiento Penal (art. L 116) establece que durante la etapa de investigación el juez, en desarrollo de las diversas diligencias, deberá advertir al imputado de su derecho a guardar silencio, rendir declaraciones y contestar las preguntas dirigidas a él en virtud de un interrogatorio. Durante la etapa del juicio el acusado podrá ser obligado a rendir declaración; sin embargo, dicha declaración no se hará bajo la gravedad del juramento. Esta prohibición se extiende también respecto del cónyuge del acusado y cualquier otro familiar cercano del mismo, extensión que podrá eliminarse por acuerdo entre la fiscalía y el acusado
2. **Estados Unidos de América.** La quinta enmienda de la Constitución codifica el derecho a guardar silencio. Así, en la legislación este derecho tiene una protección constitucional. En amparo de dicho derecho se han desarrollado los Miranda warnings, que consisten en la obligación de la policía de advertir al capturado de su derecho a guardar silencio, a la vez que se deberá advertir que cualquier declaración rendida por él podrá ser usada en su contra, lo cual implica un elemento esencial y diferencial respecto de las demás legislaciones

3. **Canadá.** El derecho a guardar silencio está expresado en las secciones 7 y 11(c) del Canadian Charter of Rights and Freedoms. En aplicación de estos preceptos normativos, el acusado no podrá ser obligado a la autoincriminación en desarrollo del proceso penal, lo que implica que únicamente declaraciones voluntarias que son rendidas ante la policía son admisibles como evidencia (elemento material probatorio). Adicionalmente, el capturado o acusado deberá ser advertido de su derecho a un defensor, y de que cualquier declaración hecha por él se presume como una declaración involuntaria, lo que implica que ésta constituirá evidencia que será inadmisibles¹⁶. Sin embargo, si el imputado decide de manera voluntaria presentar alguna declaración, ésta se entenderá como evidencia admisible para el proceso. De otro lado, si el imputado o acusado llegare a rendir declaraciones, de manera involuntaria, en su contra, ello solo podrá afectar un proceso de un tercero, y no podrá tener incidencia respecto del proceso penal en el cual se encuentra vinculado¹⁷. A su vez, salvo casos de delitos sexuales o delitos en donde las víctimas son menores de edad, el cónyuge del acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de este.

Esto evidencia que el reconocimiento de este tipo de premisas en cuestión de derechos es una característica de naciones altamente democráticas, cabe resaltar que nuestra constitución en su artículo primero establece que ese debe ser el horizonte al cual se deben dirigir las decisiones estatales.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos importantes avances jurisprudenciales frente a estas premisas las cuales examinaremos a continuación:

Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

“El derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso, se encuentra conformado por el derecho a ser oído, con el pleno de sus garantías constitucionales, y el derecho a guardar silencio, es decir, su derecho a callar, así como a dar su propia versión sobre los hechos en ejercicio pleno de su derecho de defensa. Ello se traduce a su vez, en la garantía que tiene toda persona a no auto incriminarse, ni a incriminar a su cónyuge o sus parientes más cercanos. El derecho fundamental a no auto incriminarse en el curso de un proceso criminal, correccional o de policía, constituye como lo ha señalado la jurisprudencia, [u]na forma de defensa y por tanto un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso”

En el asunto que nos ocupa, la naturaleza del proceso es netamente policial, estas declaraciones emitidas por esta misma corte configuran un argumento a favor de que las ya mencionadas premisas constitucionales, que a la vez tienen el carácter de derechos; son totalmente aplicables a este tipo de procesos. Y como expondré a continuación resultan violadas por el artículo demandado

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

El artículo acusado pone al sujeto del proceso policial en una situación en la cual sus derechos serán violados en cualquiera de los escenarios posibles ya que:

- 1) Si el sujeto proporciona la información requerida por las autoridades estas, deberán realizar una valoración de veracidad lo cual originaria un conflicto de competencias y una violación a al **debido proceso Art 29 CN**, en caso de que la Policía no haya recibido la debida autorización por parte de la Fiscalía, Además, si la profesión que ejerce el sujeto es ilegal y este proporciona esta información se presentaría una

violación al derecho de no **autoincriminación** Art 33 CNy el **derecho a guardar silencio** que aunque no es un derecho constitucional pertenece a esta por medio del bloque de constitucionalidad

- 2) Si el ciudadano no proporciona la información en amparo de su derecho a guardar silencio el artículo establece una violación directa a sus bienes materiales e inmateriales, en cuanto se realizará un comparendo que acarreará una multa tipo 4 la cual recae en su patrimonio.

Esta situación pone al sujeto que ostenta una profesión ilegal en un escenario en donde se violaran sus derechos en cualquiera de los casos posibles. En cuanto al sujeto que ostenta una profesión dentro del marco de la legalidad, la valoración de estos datos esta presta a subjetividades que podrían acabar afectando los bienes del sujeto violando así el **art 2** constitucional

IV. PETICIONES

Con fundamento en los motivos, razones y elementos previamente expuestos, solicito a ustedes:

1. Declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 35 del decreto ley 1801 de 2016 (Código nacional de policía y convivencia) que indica:

4.Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.

2. De manera subsidiaria que se declare la inconstitucionalidad de las palabras **residencia** y **domicilio** y sea remplazadas por **identificación** la cual se adecua mas a las competencias de la Policía nacional
3. Igualmente, de manera subsidiaria que se declare la executable condicionada del mencionado numeral, haciendo claridad en cuanto al procedimiento que se debe realizar para la verificación de la información proporcionada por el sujeto del procedimiento policial

V. COMPETENCIA

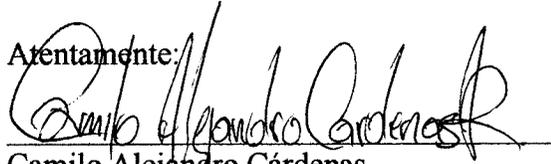
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en: Carrera 9ª 28ª A – 29 Barrio Maldonado de la ciudad de Tunja, Boyacá.

Correo electrónico: Camilo.cardenas01@uptc.edu.co
Teléfono 315-753-6075.

Atentamente:



Camilo Alejandro Cárdenas

CC: 1.052.314.593 de Belén (Boyacá)

